



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

---- **NÚMERO: (45)** .-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **043/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia definitiva del veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número 206/2015 y su proceso acumulado 109/2015, que por los delitos de **secuestro exprés y extorsión**, se instruyo a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y otros, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primero Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

**PRIMERO.-** Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* alias **"EL ..."**, en virtud de que no se demostró su plena responsabilidad penal, en el delito de **SECUESTRO EXPRÉS**, en perjuicio de la víctima de Identidad Reservada con Iniciales \*\*\*\*\* , esto ya que no se llega a materializar en su totalidad su participación dentro de la presente causa penal en que se resuelve.-----

---- **SEGUNDO.-** Se decreta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* alias **"EL \*\*\*\*\*"**, responsable de la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, previsto por el artículo **426** y sancionado por el **402 fracción III** del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos; considerado a título **DOLOSO** por los artículos **18 fracción I** y **19** del citado cuerpo de leyes, cometido en perjuicio de la víctima de Identidad Reservada con Iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*-----

---- **TERCERO.-** Por el delito a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena al sentenciado \*\*\*\*\*-----

\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* alias "EL ...", por el delito de **EXTORSIÓN**, sancionado por el artículo **402 fracción III** del código penal en vigor en la época de los hechos, una sanción corporal de **SIETE AÑOS CUATRO MESES Y CUATRO DÍAS DE PRISIÓN**, pena que deberá compurgar en el lugar que el ejecutivo del estado tenga a bien asignarle, así como **MULTA** de **NOVENTA DÍAS DE SALARIO** mínimo general Vigente en la capital del Estado, a razón de **\$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 MN)**, y que en total da la cantidad de **\$5,980.50 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 50/100 MN)**, la cual ingresará en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en esta Ciudad.-----

--- Por otra parte tomando en cuenta que la pena de prisión impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* alias "EL ...", lo fue de **SIETE AÑOS CUATRO MESES Y CUATRO DÍAS DE PRISIÓN**, la cual es computable a partir del día **veintisiete de mayo del año dos mil quince**, fecha que de autos se desprende se encuentra privado de su libertad personal a disposición de esta Autoridad por los presentes hechos, el citado sentenciado, por lo que hasta esta propia fecha del dictado de la presente resolución ha transcurrido el periodo de **nueve años, un mes y un día**, por lo tanto es de apreciarse que ha pasado el tiempo que se determinó imponerle como sanción corporal, en consecuencia es de establecerse que el ahora sentenciado **HA COMPURGADO LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA**, por lo que se procede ordenar su libertad por cuanto hace al presente asunto, comunicándose la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, donde se encuentra recluso el sentenciado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* alias "EL ...", a disposición de esta autoridad, en particular para que tenga a bien dejarlo en **Inmediata Libertad** al nombrado sentenciado; sin perjuicio que este permanezca detenido por causa diversa y a disposición de distinta autoridad.-----

--- **CUARTO.-** Se Absuelve además al sentenciado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* alias "EL ...", del Pago de la Reparación del Daño, en virtud de haberse dictado a favor del mismo una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por cuanto hace al delito de **SECUESTRO EXPRÉS**, como se aprecia en el considerando **sexto** de la presente resolución; por otra parte Se Condena al sentenciado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* alias "EL ...", al pago de la Reparación del daño, en vista de las consideraciones que quedaron establecidas en el considerando **noveno** de la presente resolución, respecto al ilícito de **EXTORSIÓN**.-----

--- **QUINTO.-** Como parte de la pena impuesta, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

términos de lo que establece el enunciado 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 fracción II y 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, **SE SUSPENDE** al hoy sentenciado **TEMPORALMENTE, EN ESTE CASO, LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que quede firme la presente ejecutoria y que tendrá como duración la pena a purgar.-----

---- **SEXTO.-** Una vez que ésta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al sentenciado en diligencia formal a fin de que no reincidan en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia.-----

---- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público adscrito a este Órgano Jurisdiccional, por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, así como al sentenciado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* alias "EL ...", en virtud de encontrarse interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, con motivo de los presentes hechos, por lo que respecta al Defensor Particular y ofendido, notifíquese a través de cédula por medio de la central de actuarios, resaltando que por cuanto hace al profesionista referido, deberá ser de manera electrónica, haciéndoles saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** de los que disponen para interponer recurso de **APELACIÓN** si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **OCTAVO.-** Mediante oficio remítase copia de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, donde se encuentra recluso el sentenciado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* alias "EL ...", a disposición de esta autoridad, para que tengan a bien dejarlo en **Inmediata Libertad** al nombrado sentenciado; sin perjuicio que esta permanezca detenido por causa diversa y a disposición de distinta autoridad.-----

---- **NOVENO.-** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:** -----

- - - Así lo acuerda y firma el Ciudadano Doctor en Derecho **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez

*Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Ciudadana Licenciada **CYNTHYA JAQUELIN SÁNCHEZ TORRES**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE...". (SIC).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de tres de julio del dos mil veinticuatro, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el original de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro. El día nueve de octubre del dos mil veinticuatro siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público, así como de la Agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

---- Ahora, conforme a lo dispuesto por los artículos 10,11, 21, 23 y 40 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevén los supuestos en que las autoridades federales o locales podrán conocer de dicho delito, a través del esquema de "competencia concurrente", y en términos del diverso 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, esta Alzada es competente mediante el control constitucional estatal por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es específicamente la Ley General fuera de los casos de competencia de la federación, que establece en su artículo 23, párrafo segundo, respecto de los casos no contemplados en el párrafo primero, serán competentes las autoridades del fueron común, aunado a existir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas, sirviendo de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia<sup>1</sup>:-----

**SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.** El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006812, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: PC.II. J/4 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1324, Tipo: Jurisprudencia

entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.

---- Por lo que, atendiendo la naturaleza del delito imputado y a lo que señala la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 7 fracción XXV, se deben de resguardar los datos personal de las víctimas, durante el desarrollo de esta ponencia se identificarán como **“G” y “J”**.-----

---- De la imposición a los autos que integran el testimonio sometido a la consideración de la alzada, juntamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son **infundados**, en la inteligencia del que presente asunto se encuentra sujeto al principio de estricto derecho, en base a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

consideraciones que enseguida se precisan, siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia<sup>2</sup>.-----

**“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- Se reitera, que el presente asunto comprende la inconformidad hecha valer por la representación social, **única y exclusivamente** por cuanto hace a la porción de la sentencia en la que se **absolvió** al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del delito de **secuestro exprés**, a este respecto se pronuncia el artículo 360 del código adjetivo penal<sup>3</sup>, quedando firme el resto del fallo por no ser materia de inconformidad, de cuya interpretación, se arriba al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45, Tipo: Jurisprudencia

3 ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.

impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida.-----

---- A manera de antecedente, se precisa que los hechos imputados y encuadrados en el delito de **secuestro exprés**, consistieron en que el seis de mayo del dos mil quince, el ofendido "G", al dirigirse a una reunión con su sobrino "J", en el inmueble ubicado en calle 12 y 13 Zaragoza, Zona Centro, de esta Ciudad, aproximadamente las diecisiete horas, una persona ingresó con lo que aparentaba ser un arma de fuego y someterlo mediante el uso de la violencia sujetándolo de las manos y cubriéndole la cabeza, siendo amenazado con privarlo de la vida, despojándolo de sus pertenencias (teléfono celular, llaves de su vehículo, dinero en efectivo, tarjetas bancarias), ingresando un segunda persona quien le exigió la cantidad de \$5,000,000.00, a cambio de no privarlo de su vida, señalándoles que solo contaba en esos momento con cien mil pesos que estaba en su domicilio particular, por lo que le indicaron que hablara por teléfono a su esposa para que le diera el dinero a su sobrino "J", posteriormente en una segunda visita le fue entregado dicho numerario, seguidamente le fue exigido los NIP de las tarjetas bancarias de las cuales dispusieron de dinero en efectivo, siendo golpeado durante ese lapso, posterior a ello los sujetos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

activos se retiraron del lugar de los hechos, señalándoles que tenían que reunir diversa cantidad de dinero ya que regresarían, posteriormente al encontrarse los ofendidos solos, el pasivo "J", quien no se encontraba maniatado liberó al ofendido "G", aduciéndole que a él no le hicieron nada pero que libro un cheque por la cantidad de \$100,000.00.-----

---- Sentado lo anterior, se precisa que las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en el considerando séptimo, de la causa penal en que se actúa; de ahí que resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca dicha obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales, por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis aislada<sup>4</sup>.-----

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.

---- Es de tal form que como se dijo con antelación cuando el recurrente es el Ministerio Público, a esa

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175433, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.30 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, Tipo: Aislada

institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara y precisa cuáles son los medios de convicción útiles para rebatir el pronunciamiento realizado por el juez y qué le causa perjuicio a la representación social, en el caso concreto lo relativo a la sentencia absolutoria que emitió, tales motivos una vez analizados y confrontados entre sí, se estima que no son suficientes para revocar el fallo sostenido por el A quo, por las razones que se expresarán en párrafos siguientes, en la inteligencia que al Ministerio Público no es dable favorecerlo con la suplencia de la deficiencia, porque es un órgano técnico conocedor de la materia con el deber insoslayable de exteriorizar aquella premisa.-----

---- En el presente asunto, la Licenciada Luz Elena Casados Villareal, en su carácter de Agente del Ministerio Público, por escrito del ocho octubre del dos mil veinticuatro, expresó agravios, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de éstos y la contestación correspondiente, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia<sup>5</sup>.-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Establecido lo anterior, para una mayor comprensión al sentido que seguirá el presente fallo, previo a ingresar al análisis descrito resulta necesario establecer que el Juez de la causa al abordar el estudio del ilícito de **secuestro exprés**, previsto y sancionado por el artículo 9º. inciso d) y agravada por el artículo 10 fracción I inciso b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, tenemos que el numeral primeramente citado a la letra dispone:-----

“...**Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: fracción I.- De cuarenta a ochenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

d).- Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión prive de la libertad a otro...”; y

“...**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

fracción I.- . De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las

circunstancias siguientes: a).-; b).- que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o mas personas; c).- que se realice con violencia....”

---- De las descripciones antes referidas el Aquo, estableció los siguientes elementos:-----

a).- Privar de la libertad a otro para ejecutar desde el momento mismo de su realización el ilícito de extorsión;

b).- Que quienes lleven a cabo la privación de la libertad sea un grupo de dos o más personas y

c).- Que se ejecute por medio de la violencia.

---- Anteriores elementos que la autoridad de origen tuvo por demostrados, y de los cuales esta alzada se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, al no ser materia de inconformidad por parte de quien recurre.-----

---- Tocante a la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el juzgador sostuvo que no se encontraba demostrada, bajo las siguientes consideraciones:-----

- Por cuanto hace a la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* alias “EL ...”, ésta no quedó debidamente acreditada en autos en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, en virtud que los medios de prueba que obran en la presente causa no son suficientes a fin de estimar que el acusado fue la persona que perpetró el ilícito que se le atribuye, pues el supuesto de hecho legal (hipótesis normativa, tipo penal) en la cual el Fiscal Investigador subsumió el supuesto de hecho fáctico atribuido al aquí culpado debe justificar la participación de él en la privación ilegal de la libertad del pasivo, con el fin de cometer el injusto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

de extorsión obrando en grupo de dos o más personas, mediante el uso de la violencia, circunstancias que no se acreditaron en autos pues no se justificó que el imputado, el día siete de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas, ingresara al negocio denominado "\*\*\*\*\*", que se encuentra en calle doce y trece Zaragoza del plano oficial de esta ciudad, para privar de la libertad al pasivo con la finalidad de posteriormente llevar a cabo una extorsión, consistiendo en exigir la cantidad de cien mil pesos, y que el día veinticinco de mayo de dos mil quince, dicho numerario fue depositado por el pasivo en el buzón de su casa habitación, y el cual posteriormente el veintiséis de mayo del año dos mil quince, acudió el ahora sentenciado \*\*\*\*\* y dos féminas mas, a recoger el numerario, lo cual hicieron, sin embargo al momento de abordar el vehículo que tripulaban, fueron detenidos por los agentes aprehensores.

- Pues de lo expuesto por el pasivo \*\*\*\*\* , desde un principio señaló directamente a ...., como quien participara en su secuestro el día siete de mayo de dos mil quince; poniendo de relieve en primer termino la sospecha emergente por parte de su sobrino \*\*\*\*\*; así mismo cabe resaltar que cuando finalizo su declaración y que el Fiscal Investigador le pone a la vista las placas fotográficas refiriendo que no puede asegurar que se trate de el, como uno de sus agresores;

- Aunado a lo anterior obra la Declaración Testimonial a cargo del ciudadano ....., de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, a quien le pusieron a la vista diversas fotografías derivadas del Parte Informativo remitido mediante oficio número UEIPS/1002/2015, en las cuales en la fotografía 1, aparece el nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a lo cual dicho deponente manifiesta: Que no lo reconozco, él no es ninguno de los que fueron a mi oficina.

Lo que se entrelaza con la declaración testimonial a cargo del ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince; así mismo refiere que no alcanzo a ver cuantas personas eran, y que solamente vio al sujeto que lo amago y que por temor no quiso voltear.

Lo que se robustece con la Declaración Testimonial a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, por lo que unicamente dicho ateste es referente en cuanto a la situación del dinero, no basándose en cuanto a lo esencial de la comisión de los hechos.

Ahora bien si bien es cierto que de las anteriores proclamaciones se advierte la participación de mas de dos personas del sexo masculino que utilizando la violencia privaron de la libertad al pasivo para posteriormente perpetrar una extorsión, de lo que es evidentemente notorio que ninguno de los exponentes hace un señalamiento directo en contra del hoy acusado, pues de ellas se revela



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

que cuando les pusieron a la vista las Fotografías de los detenidos son coincidentes en manifestar que no lo reconocen;

No pasa inadvertido el parte informativo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil quince, signado por el

\*\*\*\*\*

\*\*, Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución en el Estado, saliendo a relucir de dicho parte informativo se obtiene a base de una entrevista al detenido \*\*\*\*\* alias "EL ...", no puede calificarse como confesión tomando primordialmente en cuenta la autoridad ante la cual se realiza, de igual manera que no reúne las formalidades señaladas en la Ley Adjetiva de la materia esto es en el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, limitándose únicamente a una narración de los hechos por parte del pasivo, así como a la detención de los acusados, lo anterior expuesto es así pues fue realizada ante una autoridad incompetente, que se encuentra impedida para realizar cualquier tipo de interrogatorio, y mucho menos si el acusado no cuenta con un profesional del derecho que lo asista;

Así mismo no pasa inadvertida la Declaración de Probable Responsable de \*\*\*\*\* alias "EL ...", de fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, sin embargo no va mas haya del valor que se le otorga, toda vez que es claramente apreciable que no contó con una adecuada

defensa, ya que la única finalidad de un profesional del derecho que asiste a un acusado, es garantizar el derecho a la no autoincriminación, situación que como es de apreciarse en ningún momento aconteció;

Así como de la Declaración de Probable Responsable del coacusado ....., de fecha uno de junio del año dos mil quince, del cual se advierte que es reiterarte en manifestar que no conoce a \*\*\*\*\* y que nunca lo había visto, así mismo es de mencionar que el día tres de junio de dos mil quince, se recabo la Declaración Preparatoria ante el Órgano Jurisdiccional, del acusado \*\*\*\*\* , de la cual se pone de relieve que ratifico en todas y cada una de sus partes la declaración rendida ante el Fiscal Investigador, no obstante como ya se preciso líneas arriba la confesión fue valorada como indicio únicamente, ya que como se estipulo se aprecia una violación grave a los derechos fundamentales y que lo es la garantía de una adecuada defensa

De igual forma obra la Ampliación de Declaración con carácter de Interrogatorio a a cargo del acusado \*\*\*\*\* , en fecha (22) veintidós de septiembre de dos mil quince (2015), de la cual se advierte que existe retractación de la declaración ministerial, abduciendo que ya tenían un borrador, es decir ya tenían la declaración hecha, y que lo hicieron firmar a la fuerza, actos que no se encuentran explícitamente demostrados en autos, surgen indicios de que si hubo coacción al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

momento de rendir la declaración de probable responsable, tomando en cuenta el contenido de la misma, ya que se advierte una evidente autoincriminación en los presentes hechos, por lo tanto a este Juzgador le surge la duda de que la misma haya sido espontánea y con libertad, y por lo tanto no se puede apreciar dicha confesión como tal, en virtud de que si tuviese veracidad, fuera concordante con lo expresado con las víctimas del delito, aunado a que además no existe un señalamiento directo en contra del multicitado acusado.

Bajo esa tesitura en base a lo antes expuesto, así como en atención a los demás argumentos es que se llega a la conclusión de que dentro de la presente causa penal no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del activo, toda vez que partiendo desde un principio si bien es cierto que se acredita el cuerpo del delito, sin embargo la comisión del mismo se desvirtúa con la esencia de lo que se reseña en párrafos anteriores, desacreditando de esa forma la acusación en contra activo que el Fiscal Investigador formulo, en base entre algunas cosas a su autoincriminación y a lo expuesto en el parte informativo, pruebas que ya fueron analizadas y valoradas respectivamente, en párrafos anteriores, y que en conjunto se demuestra en consecuencia la no existencia de la comisión de un hecho delictivo por parte del culpado, aunado a que además no existe un

señalamiento directo en contra del mismo, en razón de que en ningún momento lo reconocen.

Es por ello que recapitulando todo lo anterior relatado, es que se reitera la decisión tomada por este Juzgador, toda vez que únicamente existen indicios aislados, como quedo demostrado al valorarse cada uno de ellos, y darles la estimación que se les otorgo, no obrando ademas diversos medios de convicción que generen incertidumbre a este Juzgador, respecto a la participación del acusado en los ilícitos en reproche, por lo que con lo precedente y tomando en cuenta el contenido el artículo 158 en su tercer párrafo del Código de Procedimientos Penales, en consecuencia, se colige que, como ya se dijo en el caso no existen datos aptos y bastantes que justifiquen la responsabilidad penal del delito imputado;

- En atención todo lo expuesto en lineas anteriores, es de recalcar que la aseveración realizada por parte del Fiscal Investigador, sirve de base para acreditar la existencia de hechos delictivos, sin embargo con la misma y sus derivadas probanzas no fueron suficientes para acreditar la participación del culpado, toda vez que en ninguno momento se configuro una acción de secuestro a los pasivos, por parte del inculpado, por lo que no se genero un acto constitutivo de privación de la libertad, el cual es requisito primordial, la participación directa para efecto de fincar una responsabilidad penal, por lo que actuando con igualdad procesal dentro del presente sumario y en el presente caso, las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

pruebas existentes, no acreditaron la plena responsabilidad del acusado en su comisión; por consiguiente no hay base legal para emitir un fallo condenatorio.

- Lo anterior aunado a que atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el inculpado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, sino que corresponde al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del acusado, pues el procesado no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de la responsabilidad penal en el delito que se le imputa, y al no acreditarse con los anteriores medios de prueba dicho extremo constitucional;

---- En contra de dichas consideraciones la agente del Ministerio Público, manifestó en esencia los siguientes motivos de inconformidad.-----

- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia absolutoria materia de apelación, ya que en la misma el Juez de la causa no da por acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de secuestro exprés agravado, pues se deduce que realiza el Juzgador una equivocada valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen,

quebrantando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor.

- En razón de que el Aquo, no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado, aduciendo insuficiencia probatoria, señalando entre otras cosas, que las pruebas que sustentan el proceso penal, no son aptas y suficientes para demostrar de manera fehaciente su participación en los hechos que se le atribuyen; no siendo compartido el criterio que emite, toda vez que en dicha resolución se quebrantaron los principios reguladores de valoración de la prueba, pasando inadvertidas la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que debió otorgar valor probatorio preponderante, ya que en el supuesto caso de que a su criterio no exista una prueba directa de la que se pueda desprender la responsabilidad penal del acusado, podría respaldarse en una serie de deducciones atendiendo a los principios de la lógica y las reglas de la experiencia, extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa, para establecer su culpabilidad jurídica, afirmación a la que se arriba toda vez que en autos del proceso penal en estudio, la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de secuestro exprés agravado, se encuentra plena y legalmente comprobada, siendo éste el resultado del análisis minucioso del material probatorio que obra en autos de la causa, al ser relacionado entre sí, por



su enlace lógico y natural, justipreciado además a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, siendo el que se enuncia y examina a continuación:

- En primer término es de mencionarse la denuncia y/o querrela por comparecencia por parte de \*\*\*\*\* de fecha 26 de mayo del año 2015, ante el Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado; misma que no resulta inverosímil lo dicho por el denunciante, y además, sus manifestaciones pueden corroborarse con otros datos de prueba
- Lo que se eslabona con lo expuesto en la declaración testimonial a cargo de ....., de fecha 27 de mayo de 2015, ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, advirtiéndose que se corrobora lo dicho por el ofendido.
- Con la declaración informativa a cargo de Juan Luis Martínez Martínez, de fecha 27 de mayo de 2015, ; señalando que tuvo conocimiento del secuestro exprés del que fueran víctimas su patrón de nombre .... y su tío Guillermo Villarreal que él trabaja para el primero de los mencionados como chofer, que el día de los hechos se encontraba en una oficina del negocio de venta de terrenos denominado UVIKA ubicada en el 14 y 15 Zaragoza, que de

pronto vio que entró un sujeto portando una pistola, con la que le apuntó en la cara, ordenándole que no volteara y se tirara al piso boca abajo, que lo tuvo sometido por espacio de una hora, tiempo en el que escuchaba que se abrían y cerraban las puertas de la oficina principal, que más tarde escuchó que su patrón lo llamaba, por lo que se levantó y se fue a su oficina, que enseguida cerraron el lugar y él se retiró a su domicilio.

- Lo que se eslabona con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , de fecha 27 de mayo de 2015, rendida ante el Agente del Ministerio Público Especializado en el Combate al Secuestro, señalando la testigo que es esposa del pasivo y que el día 07 de mayo del año 2015, aproximadamente a las 17:30 horas, recibió una llamada del sobrino de su esposo de nombre ...., quien le dijo que su marido le pidió llamarle para que le entregara la cantidad de cien mil pesos, que al extrañarle la situación, llamó al pasivo, quien le pidió que le entregara a su sobrino esa cantidad, dándole indicaciones de donde tenía guardado el dinero, mismo numerario que puso en un sobre y le entregó a la sirvienta, quien de acuerdo a sus instrucciones se lo entregó a ...., que más tarde, su esposo le comunicó que había sido secuestrado y que ese dinero era el rescate por su liberación, que por temor decidieron salirse de su domicilio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

- Cobrando relevancia lo expuesto en el parte informativo de fecha 28 de mayo de 2015, emitido por los agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución de Secuestro en el Estado Jorge Eduardo Cruz Guerrero y Luisa Ivonne González Saucedo.
- La declaración a cargo del probable responsable \*\*\*\*\* alias "EL ...", de fecha 27 de mayo del año 2015, de la que podemos advertir que es claro al reconocer su participación en la privación de la libertad del pasivo \*\*\*\*\*
- Con la declaración de la probable Responsable ....., de fecha 27 de mayo del año 2015, de la que podemos advertir que es señala que el 26 de mayo del año 2015, al aquí acusado le pidió que si lo llevaba a un mandado, que fue por él junto con la coacusada, yéndose en una camioneta Explorer de color ..., que fueron a una casa que se encuentra en un fraccionamiento, que MARIO le señaló a LIDIA donde parara la camioneta, que él se bajó del vehículo y ahí fue cuando nos detuvieron, señalando además que desconocía que iba a recoger un dinero.
- Con lo expuesto en la declaración de la probable responsable Lidia Infante De La Cruz de fecha 27 de mayo del año 2015, rendida ante el Fiscal Especializado en el combate al Secuestro, quien es clara al exponer que el 26 de mayo del año 2015, el hoy acusado le pidió

ACTUACIONES

que lo llevara a un mandado, que en compañía de la coacusada, fueron a recogerlo en una camioneta Explorer de color ... que ella manejaba, que se trasladaron a una casa ubicada en un fraccionamiento San José, que se bajó ella para ponerle agua a la camioneta, viendo cuando MARIO se dirigió a una casa, en esos momentos llegaron los policías y los detuvieron.

- La declaración preparatoria del hoy acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha 03 de junio de 2015, ante el Juez del Proceso, quien ratifica su declaración indiciaria, además de manifestar que solamente les pidió raid a las coacusadas, quienes no sabían a lo que él iba a esa casa.
- Con la ampliación de declaración preparatoria del hoy acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha 06 de junio del año 2015, ante el Juez del Proceso, quien ratifica en parte su declaración indiciaria y ratifica la rendida en preparatoria, solamente se desiste de sus manifestaciones en las que involucra al coacusado \*\*\*\*\* como copartícipe de los hechos delictivos, estando firmes sus manifestaciones relacionadas con la forma y modo en que participó en la privación de la libertad de la víctima y el posterior cobro del dinero exigido como rescate.
- Medios de convicción anteriormente enunciados y analizados, que apoyados entre sí, en su conjunto, merecen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 288 a 306 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, con los cuales se tiene por acreditado el cuerpo de delito de secuestro exprés agravado, ya que contrariamente a lo señalado por el Juzgador en la sentencia recurrida, quedó acreditado en autos de la causa penal su participación en el delito que se le atribuye, hechos ocurridos el 07 de mayo del año 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, cuando el pasivo \*\*\*\*\* fue privado de su libertad personal y deambulatoria, por un grupo de más de dos personas, quienes actuaron con violencia al portar armas de fuego, con el propósito de ejecutar los delitos de robo o extorsión, cuando se encontraba en el interior de las instalaciones de la Constructora ....., con domicilio en Catorce y Quince Zaragoza número 312 de la zona Centro de esta Ciudad Capital, a donde ingresaron tres personas del sexo masculino portando armas de fuego, quienes lo amagaron y con violencia lo tiraron al sueño cubriéndole el rostro, exigiéndole la cantidad de cinco millones de pesos a cambio de su libertad y no privarlo de la vida, quienes lo despojaron de su cartera conteniendo dinero en efectivo, así como de tarjetas bancarias, obligándolo, con violencia e intimidación, a entregarles la cantidad de cien mil pesos en efectivo que guardaba en su domicilio particular, numerario que les fue entregado de acuerdo a las indicaciones que el pasivo dio a su esposa mediante llamada telefónica realizada bajo

intimidación de sus captores, quienes además lo obligaron a proporcionarles el número NIP de acceso a sus tarjetas bancarias, de las que dispusieron dinero en un cajero automático, mismas que conservaron en su poder para realizar posteriores retiros, ordenándole al pasivo no reportarlas o darlas de baja en el banco, manteniéndolo en cautiverio hasta que recibieron los cien mil pesos exigidos y realizaron los retiros de dinero, indicándole además, que reuniera la cantidad de cinco millones de pesos, que les debía entregar en dos semanas, posteriormente le indican que les debía entregar dos millones de pesos en ese término, días después, a través llamadas telefónicas continúa la extorsión hacia la víctima u ofendido, intimidándolo al amenazar con matarlo si no entregaba la cantidad de cien mil pesos en efectivo, lo que puso en conocimiento de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, quienes realizaron labores de vigilancia, asesoría y seguridad al pasivo, logrando la detención del hoy acusado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en el momento justo cuando recogió el paquete conteniendo el dinero que se le estaba exigiendo a la víctima, mismo que había sido depositado en el buzón de su propio domicilio, de acuerdo a las instrucciones que le habían dado sus captores, siendo este acto de extorsión derivado del propósito de la privación de la libertad de la parte ofendida, puesto que como ha quedado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

manifiesto, cuando los captores se retiraban del lugar del hecho, le ordenaron reunir dos millones de pesos que les tenía que entregar en dos semanas, siendo innegable la participación del hoy acusado en la comisión de los hechos delictivos, ya que por una parte, existen sus diversas declaraciones la comisión del delito, que corroboran a plenitud lo expuesto por los agentes de la Unidad Especializada en el combate al Secuestro, quienes realizaron actos de investigación de los hechos denunciados por el ofendido \*\*\*\*\* , y por otro lado, es sorprendido por los agentes policiacos en el momento justo que recogió el numerario que se estaba exigiendo a la víctima por quienes lo habían privado de su libertad.

- Siendo necesario precisar además, que la participación del aquí acusado en la comisión de los hechos delictivos, fue la de realizar labores de vigilancia en un lugar cercano al domicilio donde sabía se estaba llevando a cabo la privación de la libertad de la víctima, dando seguridad a los demás partícipes del delito, de que no acudieran autoridades policiacas que impidieran la consumación del hecho delictuoso, siendo este el motivo por el cual no pudo ser reconocido por el sujeto pasivo, ya que no lo tuvo a la vista, puesto que como ya se mencionó, su labor era la de estar vigilando lo que ocurría a los alrededores del lugar, para que el acto ilegal fuera desarrollado conforme a sus propósitos; por lo que tomando en

consideración que el delito de secuestro agravado, es de carácter permanente en sus efectos, se puede sostener que la conducta dolosa y la forma de intervención del sujeto activo es a título de coautor material, misma que se acredita en quien posee bajo su control directo, la decisión total de llegar al resultado del ilícito, ya que mientras el bien jurídico de la libertad deambulatoria del pasivo siga constreñida, implica que su consumación se prolonga durante todo el tiempo que esté ilegalmente privado de su libertad personal y deambulatoria, siendo irrelevante que el acusado no haya intervenido en la conducta inicial para esa privación, al encontrarse acreditado que participó con pleno conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando el tipo especial estaba en periodo de consumación, constituyendo su conducta en parte de un todo, puesto que poseía bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, aun cuando se haya limitado a realizar labores de vigilancia y seguridad a los demás partícipes que se encontraban privando de la libertad, al sujeto pasivo, para cometer los delitos de robo y extorsión en su perjuicio;

- También se precisa a manera de agravios que el Juez de la Causa no haya tenido por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , argumentando insuficiencia probatoria, bajo la premisa de que las pruebas que sustentan el proceso penal, no son aptas y suficientes para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

demostrar de manera fehaciente su participación en los hechos que se le atribuyen, aduciendo también el Juzgador que si bien el acusado aceptó inicialmente la autoría de los hechos, sin embargo, en forma posterior manifestó que existieron actos de tortura en su perjuicio, lo que resulta ser violatorio de garantías, desestimando de todo valor jurídico que ante el Fiscal Investigador y posteriormente en preparatoria y en ampliación de preparatoria el hoy acusado aceptó lisa y llanamente la autoría de los hechos que se le inculpan, debiendo haber tomado en consideración el Juez del proceso, que las primeras declaraciones son las que merecen mayor credibilidad, ya que por su cercanía con los hechos son generalmente las más veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, además, para otorgarle valor probatorio a una retractación, deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren, lo que en el caso concreto no acontece, ya que el acusado no ofreció probanza alguna de su intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones en su contra.

- Por otra parte, es de precisarse que si bien en la diligencia de ampliación de declaración del hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*, realizada el 22 de septiembre de 2015, niega la comisión de los hechos que se le atribuyen, señalando actos de

tortura, mencionando además en una nueva versión que no tenía conocimiento del secuestro del pasivo, que él se encontraba trabajando en una taquería cercana a su casa, haciendo manifestaciones vagas e imprecisas, sin embargo, ratifica además su declaración preparatoria y su ampliación de declaración preparatoria, mismas que fueron emitidas ante el Juez de los autos cuando se encontraba a su disposición, en las que contaba con una defensa legal adecuada, por tanto, fueron emitidas sin mediar coacción ni violencia de ninguna especie, de las que podemos advertir con claridad, de ninguna manera niega la autoría de los hechos, concretándose a señalar únicamente que sus coacusados no participaron en el hecho delictivo, siendo cuestionable que en nueva declaración, cambie otra vez su versión negando su participación y tratando de corroborar su negativa, ofrece los testimonios a cargo de Martha Esther Mata Mendoza y Mario Cerna Zúñiga, que fueron desahogadas en autos el 22 de septiembre de 2015, de las que se pone de evidencia que realizan manifestaciones vagas e imprecisas, en las circunstancias esenciales del hecho, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, permitiéndome expresar que de ningún modo puede otorgarse valor probatorio alguno a estas declaraciones vertidas a manera de coartada, toda vez que es evidente que el único propósito de sus atestes es beneficiar al acusado para que evada la responsabilidad que se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

imputa, ya que, para que las declaraciones de los testigos de coartada sean tomadas en consideración a favor del acusado, es indispensable que manifiesten la actividad por él desplegada de momento a momento, pudiendo darse el caso de que aquél hubiese cometido el ilícito en un lapso no cubierto por el testimonio, además que, como ya se mencionó, tales declaraciones no fueron claras ni concisas, por tanto, es evidente que carecen de todo valor probatorio, al denotarse que son parciales e inverosímiles, además que no señalan la razón por la que recuerdan lo que sucedía en esas fechas, ya que para el común de las personas es difícil recordar lo que se hizo en una fecha determinada, más cuando ha transcurrido un lapso de tiempo prolongado, evidenciándose, como ya se mencionó, que su propósito es beneficiar y eximir de responsabilidad al acusado, debiendo desestimarse de plano por ese Tribunal de alzada al momento de pronunciarse en definitiva, ya que tales atestes no forman una coartada en relación al momento en el que ocurrió el hecho delictuoso, puesto que sus dichos no alcanzan a generar convicción para desvirtuar las imputaciones que se realizan, en contra del acusado;

- Por consiguiente, con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal, es indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria y que ese Tribunal de

Alzada no puede pasar desapercibido, debiendo tomar en consideración que pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud la figura delictiva de secuestro exprés agravado y la participación del acusado en su comisión, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.

---- Es así que al realizar una comparación de los argumentos sostenidos por el juez de la causa frente a los agravios formulados por la representación social, como se adelantó éstos últimos resultan **infundados** por inoperantes, pues si bien refiere que del cúmulo de pruebas obrantes en autos se debió de considerar la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, en el



sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud la figura delictiva de **secuestro exprés agravado** y la participación del acusado en su comisión.-----

---- Al respecto, se estima que no le asiste la razón pues si bien en su escrito de agravios, hace una reseña de los medios de prueba con los que considera se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es una de la personas a título de coautor, al poseer bajo su control directo, la decisión total de llegar al resultado del ilícito, ya que mientras el bien jurídico de la libertad deambulatoria del pasivo siga constreñida, implica que su consumación se prolonga durante todo el tiempo que esté ilegalmente privado de su libertad personal y deambulatoria, siendo irrelevante que el acusado no haya intervenido en la conducta inicial para esa privación, al encontrarse acreditado que participó con pleno conocimiento de la ilicitud del hecho; sin embargo de tales expresiones de agravio, no se advierte que cotravenga con argumentos lógicos jurídicos, toda vez que como lo sostuvo el Juez de la causa, no se justificó que la inculpada el día siete de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas, ingresara al negocio denominado "...", localizado en calle doce y trece Zaragoza del plano oficial de esta ciudad, para privar de la libertad a los sujetos pasivos y

exigirles diversa cantidad de dinero en efectivo a cambio de su libertad.-----

---- En las relatadas condiciones es que no le asiste la razón al inconforme pues si bien es cierto como lo sostiene que en la especie quedó demostrado con los medios de convicción valorados los elementos objetivos del delito atribuido, también es cierto que como lo dicto el A quo, en la especie existe insuficiencia probatoria para tener por demostrada la participación del acusado en los hechos habidos en cuenta, de tal manera que contrario a lo expresado por la parte inconforme quien señalo que el juzgador, debió de tomar en cuenta que el hoy acusado aceptó lisa y llanamente la autoría de los hechos que se le incriminan, por lo que las primeras declaraciones son las que merecen mayor credibilidad, ya que por su cercanía con los hechos son generalmente las más veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, además, para otorgarle valor probatorio a una retractación, deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren, circunstancias en comento que no quedaron debidamente demostradas, pues la parte inconforme nada refiere respecto a las consideraciones vertidas por el A quo, respecto a que el acusado no contó con una adecuada defensa al momento de rendir sus primeras declaraciones, por lo que lo aducido por el acusado no puede ser tomado en cuenta como una confesión como así lo considera la apelante, pues como lo refiere el juzgador sus dichos deben de ser considerados como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

indicios ante la violación a derechos fundamentales de defensa del acusado, ya que la única finalidad de un profesional del derecho que asiste a un acusado, es garantizar el derecho a la no auto incriminación, situación que como es de apreciarse en ningún momento aconteció.-----

---- Así mismo, de la continuidad de su inconformidad, esta autoridad de segunda instancia, no advierte cuáles son los datos de prueba y cómo es que de estos vinculan al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, en el delito de secuestro exprés.-----

---- Por lo que en las relatadas condiciones, correctas o incorrectas deben de prevalecer las consideraciones sostenidas por el Juez de la causa, en el que determinó que no está demostrado con medio de prueba alguno que la inculpado el día siete de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas, en compañía de otras personas haya ingresado al negocio denominado “...” que se encuentra en calle doce y trece Zaragoza del plano oficial de esta ciudad, participó en el secuestro exprés en contra de los aquí ofendidos, sin que se pueda suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en ese sentido, en terminos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aunado a que sus argumentos no son totalmente idoneos, en fundamentos y motivos para proceder a revocar la resolución recurrida, y que lo es la sentencia absolutoria emitida en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*, por el delito de secuestro exprés.-----

---- Bajo ese cuadro procesal, la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con racionios

lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos por el Juez de la causa en el fallo recurrido, por lo anterior, es de concluirse que los anteriores motivos de inconformidad destacados por la representación social resultan infundados pues como ya se dijo con antelación, al tratarse de una apelación de estricto derecho, esta autoridad se encuentra imposibilitada para emitir juicio distinto, por lo que deben de permanecer vigentes, sirviendo de apoyo los siguientes criterios de jurisprudencia<sup>6, 7</sup>.-----

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

**AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.

---- Es con todo lo anterior que, los agravios expresados por la representación social resultan **infundados** por inoperantes, pues del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, ya que

---

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 210782, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 86, Tipo: Jurisprudencia.

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 198231, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/105, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 275, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, así como, dado que los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, así mismo, no se debe olvidar que conforme al artículo 21 del Constitucional, el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, determinando correctamente cuáles son los elementos que lo configuran y argumentar sólidamente por qué se demostró esa conducta, analizando si se acreditó la tipicidad a partir de la concurrencia de los elementos objetivos y normativos del ilícito respectivo, previamente fundar y motivar con qué prueba se acredita cada uno de sus componentes delictivos.-----

---- En las condiciones relatadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia **absolutoria** dictada a \*\*\*\*\* \*\*\*, de la comisión del delito de **secuestro exprés**, previsto en el artículo 9º. inciso d) y agravada por el artículo 10 fracción I inciso b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, así como, también queda firme la parte en que se le condenó por el delito extorsión, en la que se le impuso la sanción de siete años cuatro meses y cuatro días de prisión, pena que deberá purgar en el lugar que el ejecutivo del estado tenga a bien asignarle, así como multa de noventa días de salario mínimo general vigente en la

capital del estado, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 mn), y que en total da la cantidad de \$5,980.50 (cinco mil novecientos ochenta pesos 50/100 mn), al no ser materia de inconformidad, por lo que con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Segunda Sala Unitaria en Material Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios formulados por el fiscal inconforme resultan **infundados**, sin que estos puedan ser suplidos en su deficiencia por tratarse de una apelación de estricto derecho; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia de veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número 206/2015 y su proceso acumulado 109/2015, se instruyo a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y otros, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primero Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital, en los términos dictados por el Juez de la causa.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes; expídanse copias certificadas del testimonio de la presente resolución y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA.**

**LIC. DIANA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'DVSG/L'JEVB

**LIC. DIANA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

*El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 31 DE OCTUBRE DE 2024) por el MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (39) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.